



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0069/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2023-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Melvin Velásquez Then contra la Sentencia TC/0512/16 dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-12-2023-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Melvin Velásquez Then contra la Sentencia TC/0512/16 dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).*

*TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Vásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, mediante instancia recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), las cuales se enuncian a continuación: 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Altagracia, S.R.L.; 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica Altagracia, S.R.L.; 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia, S.R.L.; 4) Actos Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia, S.R.L.*

*QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Vásquez Then; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

La notificación de la referida sentencia se produjo conforme comunicación SGTC-3869-2016, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), recibida el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

#### **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte de referencia fue incoada por el señor Melvin Velásquez Then mediante escrito depositado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría de este tribunal.

Dentro de las piezas documentales que conforman el presente expediente se hace constar el escrito concerniente a la presente solicitud de liquidación de astreinte, notificado a la parte intimada mediante la comunicación SGTC-5524-223, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0512/16 se fundamenta, esencialmente, en los alegatos que se transcriben a continuación:

*e. En tal virtud, al comprobarse la existencia de vicios sustanciales que lesionan la motivación de la sentencia recurrida, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/131.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. La indicada acción de amparo ha sido interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por alegada vulneración al derecho de acceso a la información pública, a fin de obtener la entrega de unas informaciones en torno al registro y permiso de operaciones de la Clínica La Altagracia, que han sido negadas por la autoridad accionada bajo el argumento de que corresponden a un expediente de carácter confidencial.*

*g. En defensa contra la indicada acción, la parte accionada y el procurador general administrativo promueven el descargo de la presente acción y la falta de interés del accionante, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), no obstante haber sido debidamente citado. En respuesta a dicho medio, este tribunal advierte que conforme a lo establecido en el artículo 81, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, “la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento”, por lo que no procede aplicar por dicho motivo el descargo puro y simple en materia de amparo, en la cual el juez o tribunal goza de amplios poderes para la correcta instrucción de la causa. En ese tenor, procede rechazar el indicado medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*u. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional decide acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, tras haber comprobado la vulneración del derecho a la buena administración y al libre acceso a la información pública, y ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la entrega de todas las informaciones que le fueron*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitadas en la instancia dirigida por el accionante, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo contenido fue descrito en parte anterior de la presente decisión.*

*v. Finalmente, el accionante ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte. En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

Mediante su escrito, la parte solicitante, señor Melvin Velázquez Then, justifica sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-12-2023-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Melvin Velázquez Then contra la Sentencia TC/0512/16 dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*I. Sobre la admisibilidad del pedimento de liquidación de astreinte en sede constitucional*

*1. Que en fecha 16/02/17 mediante comunicación número SGTC 3868-2016 de la secretaria general del Tribunal Constitucional, le fue comunicada al ministerio de salud pública la sentencia TC-512-16.*

*2. Que el ministerio de salud pública ha hecho caso omiso al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada.*

*3. A que la jurisprudencia constitucional cuya ejecución se invoca, implora y demanda, ha sido dictada en última instancia por esta alta corte en el grado constitucional, razón por la cual procede demandarse su liquidación en última instancia.*

*4. A que la parte demandada ha desacatado de manera arbitraria y flagrante la Sentencia núm. TC-512-16, razón por la cual la parte demandante no solo reclamará por la vía constitucional el respeto a la jurisprudencia constitucional que lo favoreció, sino también la vía de ejecución pronunciada en el dispositivo de la jurisprudencia previamente citada consistente en una astreinte de \$5,000.00 diarios por cada día cuyo desacato ha transcurrido a favor de la parte demandante desde el 16 de febrero del año 2017 a la fecha.*

*5. A que la ley 137-11 en su art. 7 acápite 12, entre otras cosas, que, para la solución de toda imprevisión, se utilizará las normas procesales afines, que en el caso de la especie lo es la ley 834-78.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su quinto numeral de su dispositivo de la misma, fijó una astreinte de CINCO PESOS (sic) (RD\$5,000.00) diarios a cargo del demandado y a favor del demandante, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma en fecha 16/2/2016*

*15. A que el demandado ha hecho caso omiso a la decisión constitucional de marras.*

*16. A que el demandado es sujeto activo de cualquier arbitrariedad constitucional por el desacato cometido a la sentencia cuya ejecución se invoca en sede constitucional.*

*17. A que, al efecto, dicha decisión constitucional les fue notificada al demandado por el propio Tribunal Constitucional.*

*21. A que esta jurisdicción constitucional, debe constreñir y presionar al accionado para que la decisión constitucional dictada por la misma sea acatada y cumplida en lo referente a la información solicitada y en cuanto a la liquidación de la astreinte.*

*27. A que por tales motivos y vista la resistencia de parte demandada de cumplir con la decisión constitucional objeto del presente procedimiento constitucional, el demandante por conducto e intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales procede a exponer las siguientes conclusiones y pedimentos.*

En sus conclusiones, el solicitante plantea:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Que sea admitida la presente Demanda en Liquidación de Astreinte contra el Ministerio de Salud Pública por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional;*

*Segundo: Que sea liquidado el astreinte pronunciado en dicha sentencia constitucional TC-512-16 a favor del accionante y en contra del Ministerio de Salud Pública por cada día que ha transcurrido y constitucional previamente citada en lo referente a la astreinte por cada día de retardo en su cumplimiento desde el día 16 de febrero del año 2017.*

*Tercero: Que sea Ordenada la liquidación del astreinte y ordenado su cumplimiento y pago de los montos a liquidar para ser ejecutado en el presupuesto del año 2024 por días de retardo en el incumplimiento de la decisión.*

*Cuarto: Que una vez transcurrido los 31 días calendarios del mes de enero del año 2024 sin que el solicitante ser notificado por el ministerio de salud pública que se le hará efectivo el pago del presupuesto del año 2024, pasado dicho mes, que se ordene al banco de reservas de la República Dominicana, el pago del monto a liquidar a favor y provecho del accionante.*

*Quinto: Que este Honorable Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 137-11 ordene de forma oficiosa, las providencias que permitan su ejecución efectiva y de forma inmediata dicha ejecución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sexto: En el eventual e hipotético caso de que sean acogidas las conclusiones de marras y sin renunciar a las demás que anteceden. Que sea ordenada a través del Banco de Reservas de su ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 137-11 y por tratarse de la ejecución de una sentencia en materia de amparo que en virtud del art. 71.1 es ejecutoria de pleno derecho, y la astreinte es la única herramienta que constriñe la que pueda ser ejecutiva la decisión a liquidar la astreinte.*

*Séptimo: Que de manera conjunta y solidaria se imponga una astreinte de RD\$15,000.00 pesos diarios de astreinte a ser liquidado después de vencida la fecha de su ejecución a ser saldados de los fondos del ministerio de turno de su patrimonio personal y de conformidad al art. 148 de la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte**

La parte demandada en liquidación de astreinte, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), pretende mediante su instancia que la solicitud de liquidación de astreinte sea declarada inadmisibile y subsidiariamente rechazada, esencialmente, por los siguientes alegatos:

*7. En fecha 8 de septiembre del 2023, mediante correo institucional de la Oficina de Acceso a la información pública del MISPAS se procedió a dar la información completa ordenada por la sentencia TC/0512/2016, al correo del señor Melvin Rafael Velásquez Then, el mismo que este había puesto a su disposición para tales fines*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicándole en ese mismo correo a dicho señor que diera acuse de recibo mediante la confirmación del correo.*

*8. En fecha 12 de septiembre el MISPAS a través del correo institucional de la Oficina de Acceso a la Información Pública da un gentil recordatorio al correo del señor Melvin Rafael Velásquez Then, a fin de que este de acuse de recibo sobre el correo ya enviado.*

*9. En fecha 20 de septiembre, por tercera ocasión, se da un recordatorio al señor Melvin Rafael Velásquez Then, para que este confirme la recepción de los correos que le dan cumplimiento a la sentencia TC/0512/2016, pero este nunca da respuesta, interponiendo en fecha 26 de septiembre de 2023, la presente demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte, es decir, actuando sin la debida buena fe que debe regir el accionar de los ciudadanos.*

*10. Este accionar apartado de la buena fe y de los principios éticos del señor Melvin Velásquez queda evidenciado con los hechos y las pruebas aquí planteadas ya que aun con la insistencia por parte de las autoridades de este Ministerio de querer cumplir con la sentencia citada, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, actuó evitando recibir la información que solicitó hace 7 años, y no es sino dos días después de someter su acción, que un empleado del ministerio se apersona a la oficina de dicho señor, y este luego de varias visitas, decide recibir físicamente la documentación completa solicitada, recibiendo la misma en fecha 28/9/2023, justamente dos días después que este ya había depositado ante el TC la presente acción, o sea, en fecha 26/9/2023.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. (...) el señor Melvin Rafael Velásquez Then (...), y es que este no se detuvo a leer y notar que la referida astreinte que el hoy accionante pretende liquidar, fue ordenada por el TC a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, tal como se establece en el ordinal quinto de la decisión constitucional.*

*13. De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que la astreinte impuesta por la referida sentencia no fue acordada en favor del señor Melvin Velásquez Then, sin no a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, y que, por consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.*

*14. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dispuso, a través de la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: la liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

*18. Procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en razón de lo indicado en las motivaciones del presente escrito.*

Por los motivos expresados, la parte intimada concluye de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: De manera principal, declarar inadmisibile la demanda en liquidación de astreinte incoada por Melvin Rafael Velásquez Then, mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2023, en virtud de todo lo ponderado en el presente escrito, específicamente la falta de calidad.*

*Segundo: en cuanto al fondo, y en el remoto caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, que este honorable Tribunal, actuando dentro del marco de sus atribuciones, tenga a bien rechazar en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte por improcedente, mal fundada y carente de méritos jurídicos, conforme a las pruebas, que han sido aportadas al proceso por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales dan constancia de la intención del accionante, la cual es contraria a la naturaleza del astreinte.*

*Tercero: Declarar la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Escrito sobre demanda en liquidación de astreinte suscrita por el señor Melvin Velásquez Then depositada el (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), depositado el (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Comunicación SGTC-5524-2023, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), relativa a comunicación de solicitud de liquidación de astreinte al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), recibida el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
4. Comunicación SGTC-3869-2016, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), relativa a la notificación de la Sentencia TC/0512/16 a la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).
5. Copia de la Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de información formulada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en torno a la licencia de operación de la Clínica Altagracia, SRL.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, la Dirección General de Habilitación y Acreditación de dicho ministerio emitió una comunicación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), informándole al solicitante que el indicado centro de salud está debidamente habilitado y registrado, además, señalando que las demás informaciones solicitadas tenían carácter confidencial.

En consecuencia, el señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso una acción de amparo contra el MISPAS, que fue declarada inadmisibile por carecer de objeto, mediante la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, apoderado de la revisión constitucional de la sentencia descrita, juzgó -mediante la Sentencia TC/0512/16- acoger el referido recurso en cuanto al fondo y revocar la Sentencia núm. 236-2015; declaró admisible en cuanto a la forma y acogió en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then. A su vez, ordenó al Ministerio de Salud Pública la entrega de la información solicitada de conformidad a la instancia recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). En el numeral quinto de la decisión adoptada, se impuso al MISPAS, una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

Este tribunal ha sido actualmente apoderado de la presente solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, quien alega que la institución demandada no ha cumplido con el mandato dado en la Sentencia TC/ 0512/16, antes descrita.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 87.2, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Vale indicar que, en lo relativo a la competencia para conocer de las solicitudes o demandas en liquidación de astreintes, en su Sentencia TC/0336/14, este colegiado estableció que *la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso [...]*.

Además, en TC/0438/17, este tribunal afirmó que *cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado*. Este criterio ha sido reiterado en la TC/0205/19, entre otras.

### 9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

9.1. En la especie, mediante instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Melvin Velázquez Then solicita a este tribunal que ordene la liquidación de la astreinte dispuesta en la Sentencia TC/0512/16, por alegado incumplimiento a cargo del Ministerio de Salud Pública (MISPAS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. De otra parte, el Ministerio de Salud Pública (MISPAS) plantea en sus alegatos que la presente demanda en liquidación de astreinte debe ser declarada inadmisibles por este tribunal, sobre el entendido de que el solicitante no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.

9.3. Al examinar la Sentencia TC/0152/16 y ponderar los alegatos de las partes, el Tribunal Constitucional, precisa señalar que, en su ordinal quinto de la referida decisión, este colegiado dispuso lo siguiente:

*QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.*

9.4. Es decir que se constata, de manera fehaciente, que la astreinte fue dispuesta a cargo de la institución demandada, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y en beneficio de la indicada entidad sin fines de lucro -la Asociación Dominicana de Rehabilitación-.

9.5. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, este tribunal dispuso, mediante TC/0279/18, lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En consecuencia, lo expresado permite constatar que la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0512/16 no fue acordada en favor del señor Melvin Velásquez Then, sino a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, y que, por ende, el hoy demandante carece de calidad jurídica para reclamar su liquidación. La solución a este tipo de casos, conforme al precedente TC/0506/20, entre otros, es que al quedar comprobado que el solicitante carece de calidad para demandar la liquidación de astreinte procedía declarar inadmisibile su solicitud.

9.7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se apartará de los precedentes<sup>1</sup> en los que se ha dispuesto únicamente la inadmisibilidada de la demanda en liquidación de astreinte cuando el demandante en liquidación y accionante (cuyos derechos fundamentales se ha ordenado sean tutelados) no es el mismo beneficiario de la astreinte ordenada, y se procederá previo a ello, a poner en causa a la entidad en cuyo beneficio ha sido dispuesta la astreinte para que dicha parte proceda a exponer su parecer sobre la solicitud de liquidación. En caso de que no tenga interés o no de respuesta a este requerimiento, este tribunal procederá a disponer la astreinte en beneficio del accionante, siempre y cuando se verifique el incumplimiento de la decisión de la entidad obligada. Pero en caso de que la institución sin fines de lucro tenga interés, la astreinte será liquidada en su favor. Las razones de este cambio de postura la expresamos a continuación.

9.8. Este tribunal debe velar por el cumplimiento de sus propias decisiones, y su cumplimiento oportuno constituye un pilar del principio de efectividad y del principio de seguridad jurídica que forma parte de la tutela judicial efectiva y

<sup>1</sup> El cambio de precedente se fundamenta en la facultad prevista en el artículo 31 párrafo II de la Ley núm. 137-11, que dispone que *[c]uando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio*. Asimismo, esta facultad ha sido reconocida en las sentencias TC/0094/13, TC/0299/18 y TC/0291/19, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso. El principio de efectividad se encuentra consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, según el cual, *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (...).*

9.9. El cumplimiento de las sentencias judiciales, especialmente las emitidas por los órganos de justicia constitucional, es indispensable para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y fortalecer el Estado social y democrático de derecho.

9.10. Para lograr este propósito el Tribunal Constitucional, en virtud de su facultad reglamentaria (artículo 4, Ley núm. 137-11) emitió la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se estableció un procedimiento de investigación y seguimiento de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades de ejecución de las decisiones de este órgano de justicia constitucional.

9.11. Es menester precisar que la solicitud de liquidación de astreinte no solo debe ser vista como la pretensión de un demandante de liquidar a su favor mediante un procedimiento matemático el cálculo de una astreinte, por no tener esta sanción un carácter indemnizatorio, sino que también debe ser estimada como una alerta o denuncia implícita de que una decisión que ha ordenado la reivindicación de derechos fundamentales, emitida por esta sede constitucional, no ha sido oportunamente cumplida, lo que este órgano constitucional no puede pasar por alto, en virtud de los principios de efectividad y seguridad jurídica, y de su deber de velar por el cumplimiento de sus propias decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. En este orden, el principio de efectividad del cumplimiento y ejecución de las decisiones emitidas en los procesos de amparo se encuentra desarrollado en los artículos 89.5, 90 y 93 de la Ley núm. 137-11, en los cuales se dispone, respectivamente, la potestad de los jueces de establecer, en su decisión, las sanciones que serán aplicables en caso de incumplimiento de lo ordenado en su fallo; la potestad de ordenar la ejecución de su fallo sobre minuta y fijar astreinte para constreñir al agravante a cumplir con lo ordenado en la sentencia. Los indicados artículos disponen textualmente lo siguiente:

*Artículo 89. Dispositivo de la sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 5) La sanción en caso de incumplimiento.*

*Artículo 90. Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

*Artículo 93. Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

9.13. Asimismo, la facultad de esta sede para resolver todo lo relativo a la ejecución de sus propias decisiones se encuentra en el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que el Tribunal *conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones*. De su lado, el artículo 50 de la referida ley establece que *el Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 87 de la presente ley*; y el artículo 87 dispone:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Poderes del juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

9.14. En su Sentencia TC/0409/22, esta sede estableció —en el marco de la ejecución de una sentencia—, que se debe garantizar que la decisión que beneficia al ciudadano sea llevada a cabo. En este sentido, se ha dispuesto:

*k. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14 se especificó lo que sigue: c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.15. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que las solicitudes de liquidación de astreintes establecidas en las sentencias de amparo, junto con los procedimientos de incidentes de ejecución de sentencias llevados a cabo reglamentariamente por la Secretaría de este tribunal, representan un mecanismo efectivo para compeler a la parte obligada a cumplir con las decisiones dictadas por este tribunal constitucional, al mismo tiempo opera para garantizar la ejecución de sus propias resoluciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En adelante, esta instancia optará por apartarse de los precedentes en los cuales se ha limitado a declarar la inadmisibilidad de la demanda de liquidación de astreinte cuando el demandante en liquidación y el accionante, cuyos derechos fundamentales ha sido ordenado por sentencia sean tutelados, no son los mismos beneficiarios de la astreinte ordenada. Para ello, se solicitará a la entidad en cuyo beneficio se ha dispuesto la astreinte que exponga su opinión sobre la solicitud de liquidación. Si la entidad no muestra interés o no responde, este tribunal procederá a disponer la astreinte en beneficio del accionante, siempre y cuando se verifique el incumplimiento de la decisión de la entidad obligada. En caso de que la entidad beneficiaria tenga interés, la astreinte será liquidada a su favor, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo y asegurar la ejecución de las decisiones de esta instancia.

9.17. Es menester tener en cuenta el carácter provisional de la astreinte — independientemente de que el mandato principal de donde proviene sea una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre con las sentencias de esta sede—, permitiendo al juez liquidador no solo ajustar el monto de la astreinte, ya sea aumentándola, reduciéndola o eliminándola, lo que implica que también puede modificar la parte beneficiaria de la astreinte, es decir, aquella que difiere del demandante, siempre y cuando esa parte no tenga interés en recibir dicha liquidación, y así, posteriormente sea ordenada en favor del accionante. Esto, para que la sentencia se ejecute si aún persiste el incumplimiento, según se ha expuesto.

9.18. Lo expuesto, es cónsono con la Sentencia TC/0438/17, según la cual esta sede moduló su interpretación de que la imposición de astreintes *no debería favorecer al agraviado*, señalando que esta expresión no implica categóricamente que exista un impedimento de que el accionante en amparo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser beneficiado de la astreinte, señalando que *en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario*; para lo cual estableció que la astreinte puede ser dispuesta tanto a favor del agraviado como de una institución sin fines de lucro, expresando que:

*j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.*

*k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

9.19. En virtud de todo lo expuesto, y haciendo uso del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, este tribunal constitucional solicitó a la parte beneficiaria de la astreinte dispuesto en la Sentencia TC/0512/16, la Asociación Dominicana de Rehabilitación, que se pronuncie sobre la solicitud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de liquidación depositada por el señor Melvin Velásquez Then mediante comunicación emitida por la Secretaría de este tribunal, recibida el uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.20. En respuesta a la indicada solicitud, mediante comunicación de ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., señaló:

*En primer orden cabe resaltar que la presente se trata de una “demanda en ejecución de Sentencia TC 512-16 y liquidación de astreinte”, interpuesta a requerimiento del señor Melvin Velásquez Then, fruto de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por este contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de junio de 2015.*

*Que la sentencia TC 512-16, de fecha 2 de noviembre de 2016, cuya ejecución se persigue, dispuso en el ordinal Cinco de su parte dispositiva lo siguiente (sic): “QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.*

*El Tribunal Constitucional al momento de ponderar la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, fundamentó su criterio en la Sentencia TC/0048, del 8 de octubre de 2012, la cual entre otras cosas señala que, la figura del astreinte no tiene las características de una condenación indemnizatoria, sino más bien de una condenación conminatoria; es decir, que lo que procura con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte no es indemnizar a alguien que supuestamente se ha visto afectado por la no ejecución de un mandato judicial, sino garantizar la efectividad de ese mandato judicial mediante la implementación de una medida de constreñimiento en contra del condenado, procurando que la reparación se realice directamente, a través de instituciones específicas, preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en que se dispone la astreinte, lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que siendo la parte accionada, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, impuso dicha obligación a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.*

*En virtud de lo anteriormente señalado, debemos precisar que las pretensiones del accionante, el señor Melvin Velásquez Then, plasmadas en su escrito de “demanda en ejecución de sentencia TC 512-16 y liquidación de Astreinte”, son parcialmente contrarias a lo establecido en el ordinal quinto de sentencia cuya ejecución se pretende; ya que si bien es cierto que, el accionante le asiste el derecho de ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable, no menos cierto es que, la liquidación del astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, que en este caso por decisión del tribunal recae a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal virtud y en apego a las disposiciones de los artículos 7, 12, 54, 71.1 y 90 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 1143 y 1144 del Código Civil Dominicano; el artículo 54 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978 y el artículo 184 de nuestra Constitución y cualquier otra disposición legal que ese honorable tribunal tenga a bien considerar al momento de ponderar los méritos de la solicitud realizada por el accionante, señor Melvin Velásquez Then, en respuesta a su comunicación SGTC-0773-2024, de fecha 29 de febrero de 2024 y recibida en nuestra institución en fecha 1° de marzo de 2024, la asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.:*

*Primero: En primer orden, manifiesta que no se opone a la “Demanda en Ejecución de la Sentencia TC 512-16, de fecha 2 de noviembre de 2016”, por parte del accionante Melvin Velásquez Then, siempre que se encuentren reunidos los requisitos procesales de la misma; y*

*Segundo: En cuanto a la “Solicitud de liquidación de astreinte”, en caso de que el tribunal ordene la liquidación del astreinte, el pago del monto a liquidar sea ordenado en favor y provecho de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal cinco de la parte dispositiva de la Sentencia TC 512-16, de fecha 2 de noviembre de 2016, que dispuso lo siguiente (sic): Quinto: Imponer a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación”, y así darle cabal cumplimiento a la sentencia de que se trata.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.21. De las argumentaciones y conclusiones precedentemente formuladas por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., se establece que dicha parte tiene interés sobre el monto de la liquidación, por cuanto solicita que la ejecución de la liquidación sea realizada en los términos dispuestos en el ordinal quinto de la Sentencia TC/512/16, que ordenó que la astreinte sea dispuesta a favor de dicha institución sin fines de lucro.

9.22. En esa virtud este tribunal constitucional procederá a conocer de la liquidación de astreinte que, no obstante haber sido gestionada a solicitud del señor Melvin Rafael Vásquez Then, ha sido ordenada en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación. Esto no impide que esta sede se aboque a conocer de ella, como se ha expuesto, a fin de cumplir con el mandato de resolver los impedimentos que se presenten en la ejecución de sus propias decisiones, según lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, siendo el procedimiento de liquidación de astreinte que nos apodera, un mecanismo idóneo para este propósito.

9.23. Al hilo de lo anterior, la Sentencia TC/0347/21, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ha dispuesto determinadas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional a fin de determinar si procede la liquidación de astreinte, a saber: 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.24. En el caso concreto, en el expediente reposa la comunicación SGTC-3869-2016, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(MISPAS), y recibida el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notificó la Sentencia TC/0512/16, de lo que se puede concluir que se ha satisfecho el primer requisito.

9.25. En cuanto al segundo requisito, se verifica que la Sentencia TC/0512/16, era de inmediato cumplimiento a partir de su notificación el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a la obligación de disponer la entrega de la información solicitada por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, las cuales se enuncian a continuación:

- 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica Altagracia, S.R.L.;*
- 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica Altagracia, S.R.L.;*
- 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia, S.R.L.;* 4) *Actos Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia, S.R.L.*

9.26. Por último, en cuanto al tercer requisito (que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido), es menester precisar que, al respecto, la parte intimada en cumplimiento de la Sentencia TC/0512/16, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sostiene en su escrito de defensa lo siguiente:

- 7. En fecha 8 de septiembre del 2023, mediante correo institucional de la Oficina de Acceso a la información pública del MISPAS se procedió a dar la información completa ordenada por la sentencia TC/0512/2016, al correo del señor Melvin Rafael Velásquez Then, el mismo que este había puesto a su disposición para tales fines*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicándole en ese mismo correo a dicho señor que diera acuse de recibo mediante la confirmación del correo.*

*8. En fecha 12 de septiembre el MISPAS a través del correo institucional de la Oficina de Acceso a la Información Pública da un gentil recordatorio al correo del señor Melvin Rafael Velásquez Then, a fin de que este de acuse de recibo sobre el correo ya enviado.*

*9. En fecha 20 de septiembre, por tercera ocasión, se da un recordatorio al señor Melvin Rafael Velásquez Then, para que este confirme la recepción de los correos que le dan cumplimiento a la sentencia TC/0512/2016, pero este nunca da respuesta, interponiendo en fecha 26 de septiembre de 2023, la presente demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte, es decir, actuando sin la debida buena fe que debe regir el accionar de los ciudadanos.*

*10. Este accionar apartado de la buena fe y de los principios éticos del señor Melvin Velásquez queda evidenciado con los hechos y las pruebas aquí planteadas ya que aun con la insistencia por parte de las autoridades de este Ministerio de querer cumplir con la sentencia citada, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, actuó evitando recibir la información que solicitó hace 7 años, y no es sino dos días después de someter su acción, que un empleado del ministerio se apersona a la oficina de dicho señor, y este luego de varias visitas, decide recibir físicamente la documentación completa solicitada, recibiendo la misma en fecha 28/9/2023, justamente dos días después que este ya había depositado ante el TC la presente acción, o sea, en fecha 26/9/2023.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. De lo anterior, este colegiado constata que la ejecución fue realizada en forma tardía, sin establecer alguna causa a considerar que justifique la demora incurrida en el cumplimiento de lo ordenado por cuanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha debido desplegar en tiempo oportuno las diligencias que fuesen menester con el objeto de vencer la inercia de enviar las informaciones requeridas que suponía el cumplimiento efectivo y oportuno de lo ordenado en la Sentencia TC/0512/16, lo cual no debe traducirse en afectación del derecho a la tutela.

9.28. En consecuencia, el Tribunal procederá a acoger en parte las conclusiones del Ministerio de Salud Pública de disponer la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación respecto al señor Melvin Velásquez Then, por los motivos expuestos. En cuanto a la parte beneficiaria de la astreinte dispuesta en la Sentencia TC/0512/16, dispondrá que esta sea liquidada en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

9.29. En ese orden, de la documentación aportada por la parte solicitada, teniendo por objeto dar constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia TC/0512/16, y la fecha en la que tuvo efecto su ejecución, el Tribunal Constitucional tiene a bien establecer que: *i*) la sentencia fue notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante comunicación SGTC-3869-2016, recibida el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017); *ii*) el Ministerio de Salud Pública, previo a la demanda en liquidación de astreinte, depositada por el señor Melvin Velásquez Then el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), procedió a dar cumplimiento a la Sentencia TC/0512/16, mediante correos electrónicos de ocho (8), doce (12) y veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitidos a [melvinvelasquez@hotmail.com](mailto:melvinvelasquez@hotmail.com).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.30. Sin embargo, en virtud de la facultad del juez liquidador respecto a que cuando se encuentra apoderado de una demanda en liquidación de astreinte, no solo tiene la facultad de liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también puede reducirla, aumentarla o eliminarla, tomando en consideración la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada, esta sede procederá a reducirla por las razones siguientes.

9.31. En primer término, desde el momento de la notificación de la sentencia TC/0512/16 el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), hasta el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), han transcurrido más de seis (6) años, a saber, dos mil trescientos noventa y cinco (2,395) días. Considerando que previo a la presente demanda liquidación, la parte accionada ya había enviado correos electrónicos al demandante con la información ordenada por sentencia, se hace evidente que, dado que la astreinte no tiene un carácter indemnizatorio, sino que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional, se observa la intención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de no mantenerse indefinidamente en estado de incumplimiento, respecto de la sentencia objeto de ejecución.

9.32. Sin embargo, no es posible eliminarla del todo, por cuanto la accionada no demostró la imposibilidad de cumplir durante más de seis años sin ejecutar el mandato de la sentencia de esta sede (TC/0512/16), respecto de la obligación que estaba a su cargo. De lo anterior resulta imperativa la asunción a cargo de las partes intimadas en ejecución, sean públicas o privadas, de que cuando son notificadas de una sentencia que ampara la protección de derechos fundamentales, en el caso, un amparo que dispone la entrega de información pública debe diligentemente desplegar las acciones necesarias para la ejecución de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.33. Por consiguiente, dado que la astreinte no tiene un carácter indemnizatorio, sino que tiene como objetivo asegurar que el cumplimiento de la ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional ocurra en tiempo oportuno, como ya se ha dicho, procederemos a reducir el monto de la liquidación y ordenar que esta reducción sea al monto de quinientos (\$500.00) pesos diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega de la información.

9.34. En consecuencia, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia TC/0512/16 el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), hasta el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) transcurrieron dos mil trescientos noventa y cinco (2,395) días. Tomando en consideración que hemos reducido la astreinte a quinientos pesos (\$500.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, la suma del período transcurrido a razón de la indicada penalidad asciende a un millón ciento noventa y siete mil quinientos pesos con 00/100 (\$1,197,500.00). En esa virtud, se ordena la liquidación de la astreinte, en la indicada suma, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

9.35. Finalmente, esta sede procede, por un lado, a reiterar la inadmisibilidad de la demanda respecto del señor Melvin Velásquez Then, por falta de calidad; por otro, a disponer la liquidación de la astreinte, con el monto reducido, en un millón ciento noventa y siete mil quinientos pesos (\$1,197,500.00) a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then mediante instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER** la liquidación de astreinte como consecuencia de la Sentencia TC/0512/16, ordenada por el Tribunal Constitucional en beneficio de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ESTABLECER** en un millón ciento noventa y siete mil quinientos pesos con 00/100 (\$1,197,500.00) la suma que ha de ser pagada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a favor de la entidad sin fines de lucro, beneficiaria de la Sentencia TC/0512/16, Asociación Dominicana de Rehabilitación.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al demandante señor Melvin Velásquez Then; la entidad beneficiaria



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la astreinte, Asociación Dominicana de Rehabilitación, y a la parte intimada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**QUINTO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia, así como el cambio de criterio expresado en la motivación de la presente decisión, el cual concuerda con lo expresado en nuestros votos disidentes contenidos en las sentencias TC/0740/23 y TC/0744/23, a los fines de disponer la liquidación de astreinte a favor de la entidad beneficiaria, apartándose del precedente contenido en la sentencia TC/0506/20.

3. No obstante, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión, así como de la declaratoria de inadmisibilidad. Específicamente, opinamos que la mayoría debió acoger la demanda en liquidación – así sea parcialmente en razón del cumplimiento tardío – reconociendo calidad al demandante y, en consecuencia, proceder a disponer la liquidación. Entendemos que, proceder en la manera que se ha hecho, se incurre en una incongruencia en la decisión que nos ocupa, pues la entidad beneficiaria fue “consultada” sobre su posición respecto de la liquidación, y al declararse la demanda inadmisibles por falta de calidad del demandante, resultaría ilógico disponer la liquidación, pues justamente era el objeto de la demanda que ha sido declarada inadmisibles. En nuestra opinión, el demandante posee calidad suficiente para demandar la liquidación, la cual, como señala la misma sentencia, puede ser liquidada a su favor o de la entidad beneficiaria, siendo su demanda admisible.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez primer sustituto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien emitir mi voto salvado respecto a la sentencia precedente. Mi postura se sustenta en que, aunque concurrimos con la solución del cambio de precedente, consideramos que la decisión incurre en una incongruencia procesal que procederemos a explicar a continuación:

a. Estimamos parece oportuna y correcta la postura de variar el precedente porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar avanzando en su rol de proteger derechos fundamentales y, a la vez, garantizar la efectividad para el cumplimiento de sus fallos. Sin embargo, consideramos que procesalmente se ha incurrido en un error al haberse declarado la inadmisibilidad de la solicitud y, luego ordenar la liquidación; esta forma de proceder indirectamente parecería admitir que esta sede constitucional puede liquidar astreintes sin haber sido apoderado, porque la inadmisibilidad implica que no se puede abordar ni resolver más nada que no sea lo relativo a la inadmisión pronunciada.

En este caso, se decidió inadmitir la solicitud y luego liquidar la astreinte, pero en provecho del beneficiario correcto (persona distinta al solicitante). Ante este escenario, a nuestro entender, lo que procesalmente procedía era acoger **parcialmente** la petición, pero estableciendo (como se expresa en la

<sup>2</sup>Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>3</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación) que el beneficiario es la entidad en cuyo provecho se impuso la astreinte. Sostenemos esta postura porque la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda liquidar la astreinte se abrió con la solicitud que en este sentido encaminó la persona en provecho de quien se ha dictado la sentencia que protege derechos fundamentales, con la particularidad de que en dicha decisión esa parte no es la misma en provecho de quien se ha impuesto la astreinte. En otras palabras, esto quiere decir que, si el señor Melvin Rafael Velásquez Then no hubiera depositado la instancia de referencia, esta sede constitucional no habría podido cambiar el precedente y, a seguidas, disponer la liquidación de la astreinte en beneficio de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

La posibilidad para que el Tribunal Constitucional pudiera hacer las valoraciones correspondientes surgió con la instancia que a tales fines depositó el solicitante. De esto resulta entonces que el apoderamiento estuvo correcto, por lo que, en consecuencia, se debió acoger parcialmente la petición de liquidación y no inadmitirse, porque al final de cuentas se ha ordenado la liquidación (pretendida por el solicitante), pero no en su provecho, sino en beneficio de una parte distinta.

Firmado: Army Ferreira, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**